

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar el siguiente acto administrativo se fija el siguiente edicto por un término de cinco días hábiles dando cumplimiento al artículo 269 de la Ley 685 de 2001. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día de la desfijación.

FIJACIÓN: 03 de abril de 2025 las 7:30 a.m.
DESFIJACION: 09 de abril de 2025 a las 4:30 p.m.

En el expediente **503237** se ha proferido la **Resolución No. 210-9142 del 28 de noviembre de 2024** y en su parte resolutive dice;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales No. **503237**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **PEDRO VICENTE SUAREZ ROMERO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **4245567**, **JORGE EULISES VARGAS ROJAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **6612260**, a

Página 8 de 9

través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: El recurso de reposición deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones
Vicepresidencia Administrativa y Financiera



RESOLUCIÓN No. 210-9142
(28/NOV/2024)

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales No. 503237”.

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 442 del 19 de octubre de 2020 y 130 del 08 de marzo de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **PEDRO VICENTE SUAREZ ROMERO** identificado con Cédula de

Ciudadanía No. 4245567, JORGE EULISES VARGAS ROJAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6612260, radicaron el día **14/OCT/2021**, la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en el municipio de **BOAVITA, SOATÁ** departamento de **Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente No. **503237**.

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(…) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(…) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que **a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero**. (...)*”(Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No. 005 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del

Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que los proponentes el día 13/JUL/2023 a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, aportó constancia de radicación del trámite con fecha 10/JUL/2023 a través de la plataforma Vital con radicado No. 11210000661226023001

Que los proponentes el día 03/OCT/2023, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería mediante evento 493373 y radicado 78139-1, los proponentes aportaron Certificación Ambiental expedida por Corporación Autónoma Regional de Boyacá.

Que el día 23 de mayo de 2024, se evaluó ambientalmente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales y determinó:

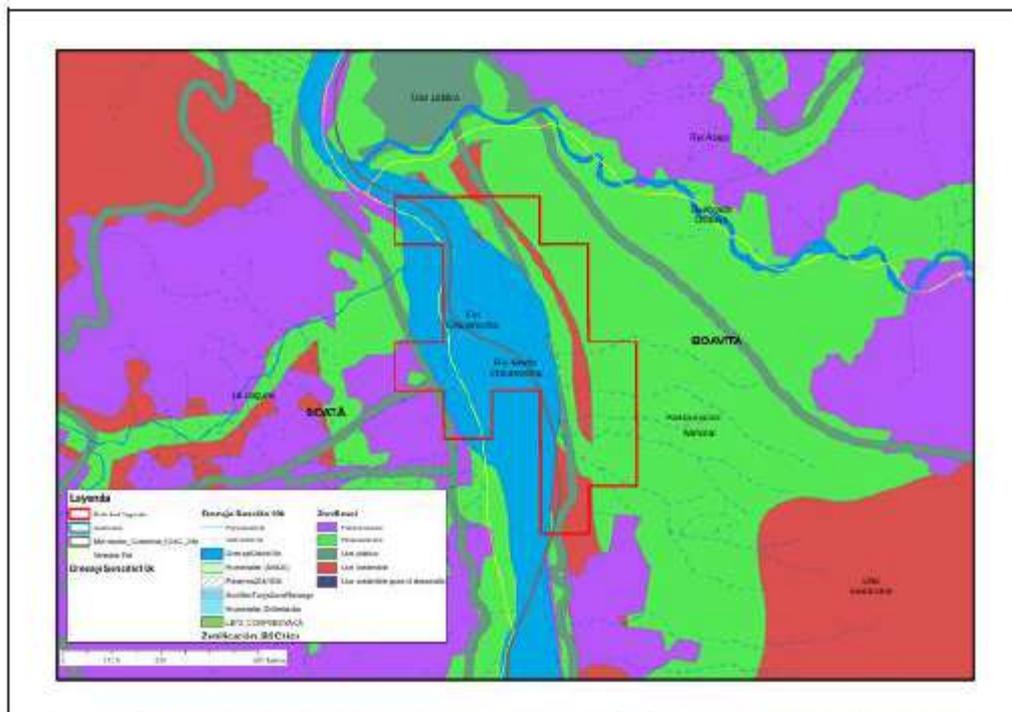
“DECISIONES

*De acuerdo con lo anterior, los proponentes **Pedro Vicente Suarez Romero y Jorge Eulises Vargas Rojas**, radico una certificación ambiental en la Plataforma Anna Minería, la cual fue emitida, por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (CORPOBOYACA) con el número **VITAL 1210000661226023001 del 14 de agosto de 2023**, y se puede evidenciar en la Ventanilla VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS.*

*Una vez revisada la información de la Certificación Ambiental, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA informa que “el 100% del polígono de solicitud minera 503237 ubicado en los municipios de Soata y Boavita – Boyacá, **SE SUPERPONE** con el **Distrito Regional de Manejo Integrado Bosques Secos del Chicamocha**, declarado y alinderado mediante **Acuerdo 002 de 2019**.”*

El polígono minero de interés, se encuentra en las siguientes zonas:

ZONIFICACION	Áreas (Hectáreas)
Preservación	4
Restauración	13.66
Uso publico	2.097
Uso sostenible	4.71
TOTAL	24.48



Anexo 2. Distrito Regional de Manejo Integrado Bosques Secos del Chicamocha, Fuente. Corpoboyacá, polígono 503237.

Por otra parte, se informa que “consultada la información oficial de la Corporación con relación a la definición y delimitación de rondas hídricas, no se encontraron actos administrativos o estudios de acotamiento realizados por la Corporación para los cuerpos hídricos que se intersecan con el polígono .

No obstante, es importante tener presente que si no se cuenta con el estudio de acotamiento de ronda hídrica, en el marco del principio de precaución, debe darse aplicación al normativo superior, teniendo como suelo de protección los treinta (30) metros, desde el borde del cauce u orilla, entendiéndose este como “(...)... la faja de terreno que ocupan los niveles máximos ordinarios de un cuerpo de agua sin producir desbordamiento de sus márgenes naturales (...)” definición consignada en el Artículo 2.2.3.3.3A.2. del Decreto 1076 de 2015”.

Así mismo, deberá tener en cuenta que “El polígono de solicitud minera se encuentra dentro del plan de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas **RIO MEDIO CHICAMOCHA** adoptado mediante Resolución 1871 de 2009.

En relación a lo anteriormente citado, se evidencia que el área de la propuesta presentada por los proponentes **Pedro Vicente Suarez Romero y Jorge Eulises Vargas Rojas** para la obtención de la certificación ambiental, se encuentra **CONTENIDA EN SU TOTALIDAD** dentro del área registrada al momento de la radicación en la Plataforma AnnA Minería para la solicitud 503237. Sin embargo, una vez revisado el certificado ambiental y sus anexos se evidencia que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, **PROHIBE la actividad minera**

en las zonas de preservación, restauración, uso público y uso sostenible del Distrito Regional de Manejo Integrado Bosques Secos del Chicamocha. Por lo tanto, **NO ES VIABLE AMBIENTALMENTE** seguir con el trámite de la solicitud.

Finalmente, la presente evaluación ambiental producirá los resultados mencionados, una vez sea debidamente acogida por el área técnica.

Es preciso indicar que la presente evaluación se realiza en virtud de lo ordenado en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera No. 470 el pasado 4 de agosto de 2022, adicionada el 29 de septiembre de 2022, con radicación 25000234100020130245901”.

Que el día **25/JUN/2024**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales y determinó:

“DECISIÓN:

¿ES VIABLE TÉCNICAMENTE? : NO.

CONCLUSIONES:

Efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales **PCCD 503237**, para **“ARENAS (DE RIO) GRAVAS (DE RIO)”**, de acuerdo con los **“Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”** adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, con un área de **24,4345** hectáreas de las cuales **13,4389** hectáreas corresponden a explotación anticipada, ubicadas en los municipios de **SOATÁ y BOAVITA** departamento de **BOYACÁ**, se observa lo siguiente:

1. El Formato con las actividades y costos del Programa Mínimo Exploratorio **NO CUMPLE** con lo establecido en el Anexo de la Resolución 614 de 2020 de la Agencia Nacional de Minería, como se evidencia en el formato A (denominado en el sistema Integral de Gestión Minera - SIGM AnnA Minería como Formato C), esto debido a que el valor total a invertir diligenciado en la pestaña de información económica del módulo de evaluación de Anna Minería (costo de exploración adicional), como también el valor total a invertir diligenciado para la **“Inversión de la exploración”** en la pestaña de información técnica Formato C, al igual que la información descrita en el ítem 4.9 **“Información económica”** del Anexo técnico allegado es menor a la mínima requerida en la fase de exploración establecida para el tipo de terreno y tipo de mineral seleccionado, en el cual se evidencia que para todos los casos mencionados anteriormente los valores a invertir indican los siguientes valores: para el Año 1 (Cop) \$15.000.000; Año 2 (Cop) \$15.000.000 y Año 3 (Cop) \$15.000.000 para un total de \$ 45.000.000 de pesos siendo este inferior al mínimo requerido a invertir que es de (Cop). \$ **88.429.864**. También revisado el Formato A diligenciado en la plataforma Anna Minería no se encuentran relacionadas las actividades exploratorias de **“Geoquímica y otros análisis”** y **“Estudio hidrogeológico”** y las actividades ambientales de **“Selección óptima de Sitios de Campamentos y Helipuertos”**, que son obligatorias y establecidas para el tipo de terreno seleccionado.
2. Respecto al cumplimiento del Auto No. 00004 de fecha 08 de junio de 2023, se evidencia que el proponente adjuntó como soporte **CERTIFICACIÓN AMBIENTAL** emitida por (CORPOBOYACÁ), el cual quedó registrado en la plataforma VITAL con radicado No. 1210000661226023001 del 14/08/ 2023, junto con una carpeta comprimida en ZIP, cuyo contenido son archivo(s) geográfico(s) en formato shapefile (503237 SHP), del área certificada. Además, en evaluación ambiental de fecha 29/03/2024 se **DECIDIO** entre otras

cosas: *“Una vez revisada la información de la Certificación Ambiental, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA informa que “el 100% del polígono de solicitud minera 503237 ubicado en los municipios de Soata y Boavita – Boyacá, SE SUPERPONE con el Distrito Regional de Manejo Integrado Bosques Secos del Chicamocha, declarado y alinderado mediante Acuerdo 002 de 2019. Así mismo, deberá tener en cuenta que “El polígono de solicitud minera se encuentra dentro del plan de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas RIO MEDIO CHICAMOCHA adoptado mediante Resolución 1871 de 2009. En relación a lo anteriormente citado, se evidencia que el área de la propuesta presentada por los proponentes Pedro Vicente Suarez Romero y Jorge Eulises Vargas Rojas para la obtención de la certificación ambiental, se encuentra CONTENIDA EN SU TOTALIDAD dentro del área registrada al momento de la radicación en la Plataforma Anna Minería para la solicitud 503237. Sin embargo, una vez revisado el certificado ambiental y sus anexos se evidencia que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, PROHIBE la actividad minera en las zonas de preservación, restauración, uso público y uso sostenible del Distrito Regional de Manejo Integrado Bosques Secos del Chicamocha. Por lo tanto, NO ES VIABLE AMBIENTALMENTE seguir con el trámite de la solicitud”. Por último, se verificó que el archivo geográfico adjunto corresponde al área certificada por la Corporación ambiental- CORPOBOYACÁ y coincide con el polígono registrado en la plataforma Anna Minería.*

A su vez la Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales 503237 presenta superposición con las siguientes capas:

- *Se evidencia superposición total con la capa: EXC_ZONIFICACIÓN DE EXCLUSIÓN DE LA ACTIVIDAD MINERA_ DRMI Bosques Secos del Chicamocha. Por lo cual no es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta, ya que no contaría con área disponible susceptible de contratar.*
- *INF_ZONA MACROFOCALIZADAS – BOYACÁ- Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.*
- *INF_ZONAS MICROFOCALIZADAS - Unidad de Restitución de Tierras – URT.*
- *INF_MAPA DE TIERRAS. AGENCIA NACIONAL DE HIDROCAARBURROS.*

∨ Respecto al Anexo Técnico allegado por el proponente se indica lo siguiente:

Se verificó la información allegada (Anexo técnico) estableciéndose que el anexo presentado, no cumple con lo establecido en la Resolución 614 de 2020”.

Que el día **05/JUL/2024**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **503237**, y se determinó que de conformidad con las evaluaciones ambiental y técnica, es procedente rechazar el trámite de la propuesta teniendo en cuenta que la certificación ambiental con radicado vital 1210000661226023001 expedida por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, PROHIBE la actividad minera en las zonas de preservación, restauración, uso público y uso sostenible del Distrito Regional de Manejo Integrado Bosques Secos del Chicamocha. Por lo tanto, NO ES VIABLE AMBIENTALMENTE seguir con el trámite de la solicitud.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a la explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, el artículo 1º de la Ley 685 de 2001, señala:

“Artículo 1°. Objetivos. El presente Código tiene como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país”. (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, indica:

“Artículo 34. Zonas excluibles de la minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.

Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras. (...)”

En el mismo sentido, los artículos 194 y 196 del Código de Minas, dictan

“(...) Artículo 194. Sostenibilidad. El deber de manejar adecuadamente los recursos naturales renovables y la integridad y disfrute del ambiente, es compatible y concurrente con la necesidad de fomentar y desarrollar racionalmente el aprovechamiento de los recursos mineros como componentes básicos de la economía nacional y el bienestar social. Este principio deberá inspirar la adopción y aplicación de las normas, medidas y decisiones que regulan la interacción de los dos campos de actividad, igualmente definidos por la ley como de utilidad pública e interés social.

(...)

Artículo 196. Ejecución inmediata. Las disposiciones legales y reglamentarias de orden ambiental son de aplicación general e inmediata para todas las obras y labores mineras a las que les sean aplicables. (...)”

Por otro lado, la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, expresa

(...)

*229. En criterio de la Corte, la entrega de las concesiones mineras no solo debe estar supeditada a la afirmación del proponente de cumplir con los permisos y normas ambientales, **pues también resulta necesario valorar la vocación minera y ambiental del territorio objeto del proyecto.** En ese orden, como el legislador no profundizó en aquel componente constitucional, la Corte declaró la exequibilidad condicionada de esos apartes normativos, precisando que, durante el procedimiento de entrega de contratos de concesión, la autoridad minera nacional adoptaría medidas especiales para asegurar la protección del ambiente y el adecuado manejo de los recursos naturales [1].*

(...)

Además, la Corte explicó que **limitar las zonas de exclusión y restricción a lo estrictamente determinado en la ley 685 de 2001**, «desconoce el límite constitucional impuesto en los artículos 333 y 334 de la Constitución, permitiendo una exploración y explotación minera indiscriminada de áreas que no se encuentren comprendidas en la mencionada Ley. De una parte, desconoce las leyes vigentes que protegen zonas distintas de los parques naturales nacionales, los parques naturales regionales y las reservas forestales; y de otra, cierra la posibilidad de que le sean oponibles leyes posteriores que establezcan nuevas zonas de exclusión o restricción de la actividad minera, por razones ambientales y de protección de la biodiversidad».

En suma, advirtió que la interpretación restrictiva olvida «la gran cantidad de ecosistemas del país, y el amparo legal por normas vigentes o que eventualmente podría producir el legislador hacia el futuro» y «desconoce abiertamente la protección de las cuencas hidrográficas cuya perturbación puede significar que la regulación hídrica pueda alterarse como ya se pudo corroborar con la escasez de agua durante el “fenómeno del Niño” de 1992 y 1998 y por las inundaciones y deslizamientos en las estaciones lluviosas».

(...)

941. Las citadas premisas dejan ver que la Corte Constitucional modificó el sentido de los artículos 34 y 36 del Código de Minas para ajustar su contenido a los preceptos superiores. Sin embargo, en los últimos 19 años, la interpretación y aplicación de aquellas normas por parte de las autoridades mineras ha partido de una visión restrictiva que desconoce parcialmente la ratio decidendi de las C-339 de 2002 y C433 de 2009. 942. En palabras de la Corte Constitucional, las autoridades estatales no podían olvidar «que además de las tres zonas mencionadas (en el artículo 34 de Código de Minas), también tienen protección constitucional, los ecosistemas integrados por vegetación original que no siempre forman parte de parques naturales» (...)" (Subrayado fuera de texto)

Que en lo que respecta al rechazo de la propuesta el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 dispone:

"Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Que consecuente con lo anterior, de conformidad con normatividad citada y en armonía con las evaluaciones ambiental y técnica, se procede a rechazar el trámite de la propuesta de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **503237**.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales No. **503237**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **PEDRO VICENTE SUAREZ ROMERO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **4245567**, **JORGE EULISES VARGAS ROJAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **6612260**, a

través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: El recurso de reposición deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Como los demás artículos acusados complementan los aspectos procedimentales de la concesión de títulos mineros, el fallo declaró su exequibilidad simple.